

Precedente (Sentencia)

Registro digital: 32697

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 140/2024.

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen II, página 1282

Instancia: Segunda Sala

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CUMPLIMIENTO POR EL LEGISLADOR AL DISEÑAR UN ORDENAMIENTO TRIBUTARIO.

FRAUDE, ELUSIÓN, EVASIÓN O CONDUCTAS ILÍCITAS EN MATERIA FISCAL. SU PREVENCIÓN Y COMBATE SON UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA QUE SEA PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN POR ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA O REGALÍAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 140/2024. NORTIA IMPULSORA, S.A. DE C.V. 5 DE JUNIO DE 2024. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Ver índice temático

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al cinco de junio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 140/2024, interpuesto por Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente del juicio de amparo indirecto J.A. 211/2022.

El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil veintidós (LISR en lo que sigue), resulta o no constitucionalmente razonable, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, así como si desconoce o no el

derecho al mínimo vital.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos que antecedieron a la demanda de amparo. De acuerdo con las constancias que obran en autos del juicio de amparo indirecto J.A. 211/2022 del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:

2. Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable (la quejosa o recurrente en lo que sigue) es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuyo objeto social es, entre otros, la realización, supervisión, dirección, diseño, proyección, presupuesto, administración y mantenimiento de todo tipo de obras de ingeniería, urbanización y arquitectura sean públicas o privadas, relacionadas con la construcción, remodelación, conservación, reparación o demolición de toda clase de inmuebles y obras en general, en especial la compra, venta, renta, administración, construcción, remodelación de toda clase de bienes ya sean muebles o inmuebles.

3. El doce de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en particular, el artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

4. Demanda de amparo. La quejosa promovió juicio de amparo indirecto, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veintidós, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, indicó como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

De las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente los artículos 17-D, párrafo sexto; 17-H, último y penúltimo párrafos; 17-H bis, fracciones V, VII y XI; 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo; 42-B; y, 151 bis del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 11, fracción V, último párrafo; y, 27 fracciones X y XV, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5. La quejosa señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1, 6, 14, 16, 20 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, narró los antecedentes de los actos reclamados e hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

6. Trámite de la demanda de amparo. Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda con el número 211/2022, la admitió a trámite y solicitó a las autoridades responsables rindieran sus respectivos informes justificados.

7. Sentencia de amparo. Seguido el trámite del juicio, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia en la que se resolvió sobreseer en el juicio.

8. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión por escrito presentado electrónicamente el trece de marzo de dos mil veintitrés.

9. Trámite del recurso ante el tribunal colegiado. Previo requerimiento y cumplimiento, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso de revisión y lo registró con el número de expediente 249/2023.

10. Revisión adhesiva. Mediante escrito enviado electrónicamente el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión adhesivo y, por auto de veintinueve siguiente, se tuvo por interpuesto.

11. Resolución del tribunal colegiado. En sesión de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado resolvió modificar la sentencia recurrida, sobreeser en el juicio respecto de los artículos 17-D, párrafo sexto, 17-H, último y penúltimo párrafos, 17-H Bis, fracciones V, VII y XI, 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo, 42-B, 151-Bis, del Código Fiscal de la Federación y 11, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, declarar sin materia la revisión adhesiva, negar el amparo por lo que se refiere al numeral 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta y declarar la incompetencia legal por lo que hace al problema de constitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

12. Competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidas las constancias el veintiuno del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, registró el toca con el número 140/2024 y asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión de 1) la quejosa Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como de la revisión adhesiva de la autoridad responsable 2) Presidente de la República.

13. Avocamiento. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de doce de abril de dos mil veinticuatro dictado por el Presidente de la misma, quien además determinó se remitieran los autos a la ponencia de su adscripción.

I. COMPETENCIA

14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión.(1)

15. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Resulta innecesario verificar tanto la oportunidad del recurso de revisión, así como la legitimación de quien lo presentó, toda vez que dichos presupuestos procesales ya han sido analizados por el tribunal colegiado del conocimiento y consideró que fue presentado de manera oportuna y por parte legítima.

III. PROCEDENCIA

17. Esta Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.(2)

18. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente).

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

19. A continuación se hace referencia a los conceptos de violación, la sentencia recurrida y la sentencia del tribunal colegiado.

20. Demanda de amparo. La quejosa formuló seis conceptos de violación, que se sintetizarán en caso de ser necesario.

21. Sentencia recurrida. En las consideraciones, el juez de distrito resolvió, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, lo que a continuación se reseña:

22. En el considerando cuarto tuvo por ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, ambas del Congreso de la Unión y Presidente de la República, en el respectivo ámbito de su competencia, en la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente, los artículos 17-D, párrafo sexto; 17-H, último y penúltimo párrafos; 17-H bis, fracciones V, VII y XI; 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo; 42-B; y, 151 bis del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 11, fracción V, último párrafo; y, 27 fracciones X y XV, inciso b), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

23. En el considerando quinto analizó las causas de improcedencia, estimando actualizada la prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que sobreseyó en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 63, fracción V, del ordenamiento jurídico citado, respecto de los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, específicamente los artículos 17-D, párrafo sexto; 17-H, último y penúltimo párrafos; 17-H bis, fracciones V, VII y XI; 27, inciso C, fracción I, segundo párrafo; 42-B; y, 151 bis del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 11, fracción V, último párrafo; y, 27 fracciones X y XV, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta; atribuidos, en el respectivo ámbito de su competencia, a las Cámaras de Diputados y de Senadores, ambas del Congreso de la Unión y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

24. Lo anterior, dado que las disposiciones reclamadas no se individualizan en la esfera jurídica de la parte quejosa con motivo de su sola vigencia, pues para que ello aconteciera era necesario que se presentaran los supuestos previstos en las mismas.

25. Resolución del tribunal colegiado. En las consideraciones, el tribunal colegiado del conocimiento resolvió, en lo fundamental, lo siguiente:

26. En el considerando quinto apartado A consideró que los artículos 17-D, párrafo sexto, 17-H, último y penúltimo párrafos, 17-H Bis, fracciones V, VII y XI, 27, inciso C), fracción I, segundo párrafo, 42-B, 151-Bis, del Código Fiscal de la Federación; y 11, fracción V, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son de naturaleza autoaplicativa y no vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

27. Refirió que se requiere de la actualización de alguna condición o de un acto que actualice el perjuicio o aplicación jurídica o material de la norma en el caso concreto, relacionado con la negativa o cancelación de la firma electrónica y los certificados de sellos digitales. O con el bloqueo de los certificados de los sellos de la persona moral, por hechos ajenos de un socio o accionista. El ejercicio de facultades de verificación del domicilio registrado ante el registro federal de contribuyentes. El uso de las facultades de comprobación para la determinación de la simulación de actos jurídicos. Actos relacionados con el embargo de bienes, a través del buzón electrónico, a partir de la existencia de un crédito fiscal exigible. Y la determinación de simulación de actos jurídicos, como cuestión previa a determinar el tratamiento fiscal de dividendos para efectos del impuesto sobre la renta.

28. Por tanto, al tratarse de normas de naturaleza heteroaplicativa, es necesario un acto concreto a través del cual se materialicen sus efectos y consecuencias. De lo contrario, se estaría ante un acto futuro e incierto y no ante uno actual e inminente.

29. Por lo expuesto, arribó a la convicción de que, ante la ineficacia de los agravios, procedió a confirmar la sentencia del juez de distrito que sobreseyó en el juicio.

30. Por otra parte, en el apartado B calificó de fundados los planteamientos del recurso de revisión principal y los expuestos en la revisión adhesiva infundados, relacionados con el numeral 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ello atendiendo a la naturaleza autoaplicativa de la norma y de las consecuencias que impone en forma automática, ya que desde su entrada en vigor modificó los requisitos para la procedencia de las deducciones por créditos incobrables, pues su contenido y alcances vinculan y trascienden al contribuyente a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia.

31. A la misma conclusión arribó por lo que se refiere al numeral 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que la norma reformada es de naturaleza autoaplicativa.

32. En el considerando sexto analizó las causas de improcedencia del juicio invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional, desestimándolas.

33. En otro aspecto, calificó de fundados los planteamientos hechos valer por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado, en esa medida sobreseyó en el juicio de conformidad con el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, respecto de los actos atribuidos al Presidente de la República, Cámaras de Senadores y Diputados consistentes, en el ámbito de sus atribuciones en la aprobación, emisión, sanción y promulgación del Decreto de reformas de los artículos impugnados.

34. En el considerando séptimo calificó de inoperantes los argumentos por los que la quejosa cuestiona el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

35. En el considerando octavo determinó que deben remitirse los autos al Máximo Tribunal del país

en virtud de que estimó que no se actualizan los supuestos de competencia delegada por ese órgano colegiado sobre el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esto, de conformidad con los artículos 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. ESTUDIO DE FONDO

36. V.1. Problema jurídico I. El problema jurídico que abordará esta Segunda Sala consiste en determinar si el artículo 27, fracción X, de la LISR, resulta o no constitucionalmente razonable, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Fundamental, así como si desconoce o no el derecho al mínimo vital.

RAZONABILIDAD. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LISR, TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS

37. En el concepto de violación sexto la quejosa aduce, en esencia, que la porción normativa reclamada genera mayores y nuevas cargas sobre los contribuyentes que pretendan realizar deducciones, ya que, para la asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, estará obligado a comprobar que quien preste el servicio tenga activos, maquinaria y materiales propios, y que cuenta con los conocimientos técnicos para la prestación del servicio, es decir, obliga a indagar en la vida privada y propiedades, así como en la contabilidad de sus proveedores.

38. Estos nuevos requisitos y cargas en perjuicio de los contribuyentes no se encuentran justificados y resultan mucho más gravosos para el contribuyente, ya que afectan la posibilidad de efectuar el derecho a la deducción, basándose en elementos que no guardan ninguna relación con el contribuyente, lo que representa una medida desproporcional.

39. De la exposición de motivos de la iniciativa por la que se propuso la creación del precepto reclamado, se advierte que la finalidad que se buscó con ella consistió en que la limitación a la deducción se armonizó con la reciente reforma en materia de subcontratación, para evitar la simulación de prestación de servicios, lo cual no resulta una justificación razonable y que corresponda a la realidad, toda vez que se impone al particular la obligación de investigar la vida de sus proveedores.

40. Además, el precepto reclamado no es necesario pues la medida contenida en él debe ser inevitable, es decir, que no exista otra alternativa menos lesiva que la elegida. Al limitar la deducción de ninguna manera se obtiene una mejora en la forma de revisar su procedencia y legalidad.

41. Tampoco la medida contenida en el precepto reclamado es proporcional en sentido estricto, dado que provoca que el contribuyente absorba la carga fiscal y económica por actos causados por otras personas, en este caso los proveedores.

EXAMEN DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

42. Los argumentos resultan inoperantes e infundados.

43. El artículo y porción normativa reclamada es del tenor siguiente:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. [...]

44. El citado precepto establece como requisitos que debe reunir una deducción en los casos de: a) asistencia técnica, b) transferencia de tecnología o, c) regalías, que se compruebe ante la autoridad fiscal que quien proporciona los conocimientos cuenta con: a) elementos técnicos propios, b) que se presta en forma directa y no a través de tercero, con ciertas excepciones, y, c) que no consista en la simple posibilidad de obtenerlos, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

45. Ahora, los argumentos de la quejosa tienen como premisa que el citado numeral carece de razonabilidad legislativa, dado que no supera las etapas de un examen de proporcionalidad, por lo que se impone traer a cuenta los motivos que manifestó el creador normativo en el proceso legislativo que le dio origen para verificar si resultan o no razonables.

46. En la iniciativa del Ejecutivo Federal por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se manifestaron los siguientes motivos:

7.2. Erogaciones por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías

Con la intención de fortalecer las reformas que se han aprobado en materia de subcontratación laboral, las cuales buscan, entre otros, evitar que se simulen esquemas de prestaciones de servicios o de servicios especializados, se somete a consideración de esa Soberanía reformar el artículo 27, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para eliminar la excepción que actualmente contempla para los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y en el contrato se haya pactado que la prestación se realizaría por parte de un tercero. Esto dará lugar a que los contribuyentes que deseen deducir erogaciones por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnologías o regalías, reciban el servicio directamente y no a través de terceros, salvo en el caso de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.(3)

47. Para verificar si los motivos legislativos manifestados cumplen o no con el principio de razonabilidad, debe precisarse que esta Suprema Corte ha determinado que por fundamentación y motivación legislativa, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.(4)

48. Esta Segunda Sala ha sostenido que el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Carta Magna, tratándose de actos legislativos de índole tributaria, se satisface cuando la contribución tiene como finalidad sufragar el gasto público, sin que sea necesario que el legislador explique, razone o justifique durante el proceso legislativo la creación de la prestación pública patrimonial.(5)

49. La regla general en materia tributaria es que la motivación exigida a los ordenamientos normativos solo debe ser ordinaria y, por excepción, esto es, cuando se verifique su posible colisión con derechos fundamentales, podrá exigirse, caso por caso, una motivación reforzada. Apoyan estas consideraciones la jurisprudencia P./J. 120/2009(6) y la tesis aislada 1a. XCIII/2010.(7)

50. Así, en el diseño del sistema tributario el legislador cuenta con un amplio –más no ilimitado– margen de configuración legislativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales contenidos, entre otros preceptos, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución. En tal sentido son aplicables la jurisprudencia 1a./J. 159/2007(8) y la tesis aislada 2a. LXXX/2008.(9)

51. En ese contexto, en el caso de que se trata, esto es, para verificar la constitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la LISR vigente en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós, el estándar de motivación utilizado será ordinario y no reforzado.

52. Asimismo, la intensidad del control constitucional que se realizará al analizar el precepto reclamado, tendrá un carácter flexible o laxo en razón de que se trata de una norma fiscal, por lo que el cumplimiento de los criterios que lo integran requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, es decir, basta que la intervención legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; la elección del medio para cumplir tal finalidad no conlleva a exigirle al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), con esa finalidad, sino únicamente determinar si el medio elegido es idóneo, exigiéndose un mínimo y no un máximo de idoneidad, si la medida legislativa resulta necesaria para cumplir el fin buscado y, finalmente, debe existir una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado que justifique la intervención legislativa diferenciada entre los sujetos comparables. Apoya estas conclusiones la jurisprudencia 2a./J. 11/2018 (10a.).(10)

53. En la especie, de la exposición de motivos reproducida, se concluye que la finalidad constitucionalmente válida y objetiva que se buscó con su establecimiento responde a una medida legislativa a través de la cual se combate la realización de conductas de elusión, evasión, fraude o actos ilícitos en materia fiscal; finalidad inmediata que encuentra fundamento en el artículo 31, fracción IV,(11) de la Constitución, pues la finalidad mediata que se pretende alcanzar con dicha medida legislativa consiste en que los contribuyentes ejerzan su derecho a la deducción para denotar su real capacidad contributiva para cumplir con su obligación fundamental de concurrir al gasto público. Al respecto son aplicables las tesis aisladas 1a. CXVIII/2006(12) y 1a. CII/2012 (10a.).(13)

54. Esta Segunda Sala ha sostenido en diversos precedentes (amparos en revisión 302/2016, 333/2016, 882/2015, 92/2018, 560/2022 y 20/2024) que es un hecho notorio y evidente que las autoridades legislativas y ejecutivas del Estado Mexicano se encuentran obligadas a combatir la elusión, la evasión y el fraude fiscal, pues los contribuyentes que pretendan realizarla buscan incumplir con la obligación de contribuir que corresponde a todos los que estén llamados a satisfacerla, ya que lo que dejen de pagar por tales conductas lo pagarán otros con más espíritu cívico o menos posibilidades de defraudar,(14) lo que va en contra de la citada obligación consagrada en la Constitución como mandato al legislador y obligación fundamental de los contribuyentes, que se justifica en la solidaridad social, económica y política.

55. En ese contexto, el precepto reclamado no genera "mayores y nuevas cargas" a los contribuyentes, como lo aduce la peticionaria de amparo, sino simple y sencillamente establece un requisito o condición para poder ejercer el derecho a la deducción en materia del impuesto sobre la renta, en aras de evitar conductas tendentes a disminuir o menoscabar el efectivo cumplimiento de

la obligación de contribuir.

56. Ciertamente, esta Segunda Sala, en la tesis aislada 2a. LIII/2016,(15) ha sostenido que la regla general para la interpretación de las deducciones en el impuesto sobre la renta debe ser de orden restrictivo, en el sentido de que únicamente pueden efectuarse las autorizadas expresamente y conforme a los requisitos o modalidades establecidas.

57. Sin embargo, ello no implica que no pueda emitirse un pronunciamiento constitucional sobre tal decisión normativa, pues existen ciertas erogaciones cuya deducción debe reconocerse, no por una cuestión de política fiscal, sino en atención al principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

58. Por tanto, es factible realizar un escrutinio constitucional a los requisitos y modalidades de las deducciones, ya que el hecho de que, en su caso, a través de éstas se establezcan beneficios, no implica que sean inmunes al control constitucional y a los parámetros que las deben regir.

59. De esa forma, es falso que el numeral tildado de inconstitucional obligue a los contribuyentes que ejercen su derecho a la deducción a "indagar e investigar en la vida privada, propiedades y contabilidad de sus proveedores", dado que la disposición normativa es por demás diáfana al prever en qué casos (asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías), por parte de quién (prestador de servicios) y con qué condiciones deben cumplir los servicios efectivamente prestados (elementos técnicos propios, que se presten en forma directa y no a través de tercero, y que no consista en la simple posibilidad de obtenerlos), para poder ser un concepto deducible en el impuesto sobre la renta.

60. Así, de la regulación normativa prevista en el numeral impugnado no se advierte -ni de lejos- que tenga injerencia en la vida privada (entendida como un ámbito reservado frente a la acción y conocimiento de los demás o actividades en la esfera particular relacionadas con el hogar y la familia)(16) en la propiedad (el derecho a usar, disfrutar y disponer de una cosa por parte de los contribuyentes) o en la contabilidad (con todo lo que integra) de sus proveedores, sino simple y sencillamente establece los requisitos o condiciones que deben cumplir los contribuyentes para poder hacer deducibles determinados servicios.

61. Contrariamente a lo que aduce la quejosa, el numeral reclamado sí constituye una medida legislativa idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido buscado, debido a que en el diseño normativo del sistema tributario el legislador cuenta con un amplio -mas no ilimitado- margen de configuración legislativa, respetando en todo momento los derechos fundamentales contenidos, entre otros preceptos, en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

62. En la especie, el artículo reclamado establece los requisitos para que sea procedente la deducción en los casos de servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, el contribuyente que quiera ejercer dicha deducción debe acreditar ante la autoridad fiscal que el prestador de los mismos debe contar con los conocimientos y hacerlo en forma directa y no a través de terceros -que es precisamente lo que se buscó limitar y regular con la subcontratación laboral- y que se presten efectivamente y no la simple posibilidad de obtenerlos.

63. Debe tenerse en cuenta que el artículo tildado de inconstitucional establece un requisito para efectuar la deducción de los conceptos antes señalados, lo que, por sí mismo, revela que el legislador, acatando el principio de proporcionalidad, en su vertiente de capacidad contributiva, está reconociendo a dicha deducción como estructural,(17) pero condicionándola, como se dijo, al cumplimiento de los citados requisitos.

64. La misma mecánica de cálculo del impuesto sobre la renta implica que el derecho a efectuar las deducciones autorizadas, entre ellas, los servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, se lleva a cabo en el ejercicio fiscal de que se trate. Es decir, hasta que se presente la declaración correspondiente.

65. Ciertamente, la exigencia en el cumplimiento de los citados requisitos responde a que, conjuntamente con las modificaciones a la Ley Federal del Trabajo como a la LISR en materia de subcontratación, en este último caso las cuales fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Segunda Sala al emitir la tesis aislada 2a. LXXIII/2018 (10a.), (18) el legislador consideró necesario exigir los requisitos aludidos en aras de empatar -por utilizar una expresión- la regulación legal que rige en materia de subcontratación laboral, ya que en el caso de tales servicios no se exigía que se prestaran en forma directa ni por terceros cuando los pagos se realizaban a residentes en territorio nacional y en el contrato respectivo se pactara que la prestación se efectuaría por un tercero autorizado, (19) lo que no resultaba acorde con las reformas en dicha materia y generaba la utilización de esquemas de simulación de prestación de servicios por parte de algunos contribuyentes.

66. Así, la medida impositiva contenida en el precepto reclamado es una medida idónea, apta y adecuada para cumplir con la finalidad constitucionalmente válida antes mencionada, pues a través de su establecimiento la autoridad fiscal cuenta con una medida legislativa que, por una parte, permite advertir la capacidad contributiva personalizada o subjetivizada por los contribuyentes que pretendan realizar la deducción de mérito y, por otra, prevenir conductas de elusión, evasión, fraude o conductas ilícitas en materia fiscal que utilizaban dicha deducción en aras de no contribuir al gasto público conforme a su real capacidad contributiva.

67. Adicionalmente, dentro del abanico de posibilidades a disposición del legislador, se advierte que, en aras de cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, estimó pertinente compatibilizar los requisitos de la deducción en comento con la regulación laboral en materia de subcontratación, atendiendo, justamente, a la práctica que se venía realizando por parte de algunos contribuyentes que utilizaban esa deducción para disminuir -indebidamente- su carga tributaria.

68. La medida fiscal por la cual se establecieron los requisitos de mérito constituye solo una de las que pudo disponer el legislador fiscal para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida y objetiva señalada, lo que no implica que esa medida debe ser la que cumpla en todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad) con esa finalidad.

69. La medida tributaria analizada resulta necesaria para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria y combatir conductas ilícitas en materia fiscal, dado que, como lo explicitó el Ejecutivo Federal y lo estimó el legislador, la discrepancia entre la regulación normativa de la subcontratación laboral con la prevista en el caso de la deducción en comento, generó que determinados contribuyentes la utilizaran para no contribuir conforme a su verdadera capacidad contributiva, lo que creaba no solo que otros contribuyeran más allá de dicha capacidad produciendo, además, un trato discriminatorio.

70. Asimismo, debe señalarse que la medida legislativa en cuestión resulta necesaria e imprescindible para que la autoridad fiscal pueda advertir la capacidad contributiva de los contribuyentes que ejerzan la deducción de que se trata y prevenga y, en su caso, investigue las conductas de los contribuyentes que utilizan dicha deducción con la finalidad de realizar conductas de elusión, evasión, fraude o ilícitas en materia tributaria.

71. Es cierto que el legislador se pudo haber decantado por otra opción alternativa o equivalente

distinta a la medida impositiva contenida en el precepto impugnado; sin embargo, dado que la intensidad del control constitucional en materia fiscal es débil o laxa, no se advierte que la elección del legislador, dentro de los posibles medios normativos a su alcance, afecte en grado predominante o superior los derechos fundamentales de los contribuyentes a la proporcionalidad tributaria y mínimo vital, entre otros, como se ha visto y se verá más adelante en esta ejecutoria.

72. En ese sentido, carece de razón la quejosa cuando alega que la medida contenida en el precepto reclamado debe ser "inevitable", es decir, que no exista otra alternativa menos lesiva, dado que al ser de mínima intensidad el escrutinio del control constitucional en materia tributaria, este Tribunal Constitucional no advierte que los requisitos de la deducción resulten innecesarios per se, por el contrario, el cumplimiento de tales requisitos, como se vio, garantiza tanto con el principio de proporcionalidad tributaria como que la autoridad fiscal pueda verificar la legalidad en el ejercicio de la deducción.

73. Además, este Tribunal Constitucional no cuenta con un estándar para verificar la necesidad de la medida legislativa a la luz de otras opciones normativas en sede jurisdiccional, dado que la elección de la medida que se examina cae dentro del ámbito de la política fiscal que el Estado desee implementar a través del sistema tributario. En cuanto a este último aspecto por analogía es aplicable la tesis aislada P. XXXIX/2011.(20)

74. De esa forma, la medida impositiva impugnada sí resulta necesaria en el entorno relativo al cumplimiento efectivo del principio de proporcionalidad tributaria.

75. Finalmente, la medida impositiva analizada cumple con la proporcionalidad en sentido estricto exigida por el examen de razonabilidad, porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido (requisitos para obtener la deducción) y el fin buscado (cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria, así como prevenir y combatir la elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal).

76. Ciertamente, atendiendo a las ventajas y desventajas que produce la medida fiscal implementada, se advierte que dentro de las primeras permite que se subjetivice o personalice la real capacidad contributiva de los contribuyentes pues los servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, deben prestarse por quien tiene los conocimientos y de manera directa, no indirecta a través de la subcontratación, con lo que existe concordancia en la regulación laboral y la fiscal de esta figura; así como la autoridad podrá verificar la procedencia y legalidad de dicha deducción, dado que la norma sirve para prevenir la elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal.

77. En cuanto a las posibles desventajas, no es cierto, como lo arguye la quejosa, que el contribuyente absorba la carga fiscal y económica por actos causados por los proveedores, dado que, como se vio, en modo alguno se exige que se indague o investigue su vida privada, ya que si se quieren deducir o aminorar los servicios que prestaron dichos proveedores, deben cumplirse los requisitos establecidos.

78. Además, no se advierte ninguna desventaja que perjudique en mayor proporción a los beneficios que se obtienen con el establecimiento del precepto reclamado, pues debe señalarse que la regulación normativa de la subcontratación en materia laboral se acompañó parcialmente a la fiscal -con el artículo 27, fracción V, párrafo tercero, de la LISR- por lo que el legislador la completó con la modificación a la fracción X del invocado numeral en materia de deducciones al impuesto sobre la renta.

79. Por lo explicitado, es notoria la relación de precedencia que existe entre el fin

constitucionalmente válido perseguido con el establecimiento del precepto reclamado (personalizar la capacidad contributiva y prevenir y combatir las conductas de elusión, evasión, fraude y conductas ilícitas en materia fiscal) y el medio elegido para tal efecto (requisitos de la deducción de los servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías,) por lo que cumple con el examen de proporcionalidad.

MÍNIMO VITAL. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN X, DE LA LISR TRANSGREDE ESE PRINCIPIO

80. V.2. Problema jurídico II. Por otra parte, la quejosa aduce que la norma reclamada viola el principio de mínimo vital previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, toda vez que, al limitar la deducción por asistencia técnica sin importar sus ingresos, giro, capacidad tributaria, tiempo en el mercado, condición económica, lugar de desempeño, sin considerar que se afecta el derecho a deducir. Además de que pasa por alto la situación que se generó con la pandemia.

81. Como derivación del principio de proporcionalidad tributaria es claro que el derecho al mínimo vital se encuentra al alcance de todos los particulares, principalmente de las personas físicas, pero también de las personas morales en tanto obtengan ingresos en los que tenga relevancia el concepto de un mínimo existencial.

82. De esa forma, el derecho al mínimo vital busca resguardar los signos de capacidad económica que se destinan a la satisfacción de necesidades primarias.

83. Así, el precepto reclamado al limitar el derecho a la deducción afecta de manera directa a las empresas, lo que traerá repercusiones económicas para la subsistencia de éstas, entendida como una unidad económica que da trabajo a otros gobernados.

84. Adicionalmente, el precepto reclamado viola lo dispuesto por el artículo 34, inciso c), de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues no se respeta el derecho fundamental de los gobernados a contar con un sistema impositivo adecuado y equitativo.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS

85. Los sintetizados motivos de queja resultan infundados.

86. El Pleno de este Alto Tribunal al emitir la tesis aislada P. VIII/2013 (9a.)(21) estimó que existen diversas acepciones de lo que debe entenderse por derecho al mínimo vital en el ámbito tributario, sin que exista una posición unánime al respecto.

87. Sin embargo, puede apreciarse una misma postura en cuanto a la forma en la que ese derecho, como derivación del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, busca resguardar los signos de capacidad económica -mas no contributiva, en tanto no resulta idónea para tal fin- destinados a satisfacer necesidades primarias, de manera que en tanto se supere ese nivel mínimo, la auténtica capacidad contributiva del causante impone la necesidad de aportar al sostenimiento de los gastos públicos, en cumplimiento a la obligación establecida en el precepto referido.

88. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho al mínimo vital se configura, desde el punto de vista tributario, como una proyección del principio de proporcionalidad tributaria y entraña una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los

recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado ejercer sus facultades por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable, es decir, un derecho por cuya virtud las personas no serán llamadas a contribuir en tanto no satisfagan sus necesidades más elementales, correlativo al deber del legislador de respetar este límite.

89. Asimismo, el Tribunal Pleno en la tesis aislada P. X/2013 (9a.)(22) consideró que si bien es cierto que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución demanda que las manifestaciones de capacidad económica no idóneas para contribuir no las afecte el sistema fiscal -y, adicionalmente, que el impacto económico representado por los tributos no debe dejar de valorar las necesidades variadas que en cada caso influyen en la cobertura de las necesidades elementales, ajustándose ello a los diversos niveles de capacidad contributiva, cuando ésta ya permite la imposición de gravámenes-, también lo es que la consecución de tales objetivos no debe sujetarse a los efectos de una particular figura jurídica.

90. En ese sentido, el principio de capacidad contributiva, a través del reconocimiento del derecho al mínimo vital, no demanda necesariamente la incorporación de una exención generalizada en el impuesto sobre la renta, o bien, una deducción también de carácter general, pues corresponde al legislador tributario diseñar el régimen legal del gravamen y, en lo que hace a este tema, definir si en un momento determinado resulta más adecuado a las finalidades del sistema fiscal, o más acorde con la realidad económica, un mecanismo u otro.

91. Además, el fenómeno financiero es más complejo que el aspecto impositivo, por lo que el respeto al derecho al mínimo vital no debe implicar, única y exclusivamente, liberaciones de gravamen o la introducción de figuras que aminoren el impacto de los tributos, pues en la medida en que el Estado provea directamente satisfactores para las necesidades más elementales, puede quedar autorizado el establecimiento de contribuciones.

92. En consecuencia, para cumplir con los requerimientos del derecho al mínimo vital como expresión del principio de proporcionalidad tributaria, el legislador cuenta con un margen de libre configuración, de ahí que pueden servir figuras tan dispares como las exenciones generales -o acotadas bajo algún criterio válido-, las deducciones generalizadas, las deducciones específicas por concepto o la valoración de condiciones sistémicas -como puede ser la existencia de tratamientos favorables en otras contribuciones, inclusive, las indirectas-, tomando en cuenta que también aportan elementos para el juicio que se efectúe en relación con el grado de cumplimiento con dicho derecho, la forma en la que el Estado social distribuya sus recursos, verificando la medida en la que las asignaciones directas o subsidios pueden tener un impacto en los más necesitados, valorando cómo inciden unas y otras en la tributación de estos grupos.

93. En ese contexto de resolución no asiste razón a la quejosa cuando aduce que el precepto reclamado transgrede el derecho al mínimo vital, dado que, como se puso de relieve, los requisitos para que sea procedente la deducción en los casos de servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, permiten personalizar o subjetivizar la capacidad contributiva de la quejosa en el impuesto sobre la renta, puesto que, con independencia de sus ingresos, giro, tiempo en el mercado, condición económica, lugar de desempeño, se prevén normativamente por el legislador en aras de reconocer el derecho a la deducción.

94. De esa forma, contrariamente a lo que aduce la quejosa, el precepto y porción normativa impugnada no transgreden el derecho al mínimo vital porque justamente a través de la deducción de que se trata se permite advertir de mejor manera la capacidad contributiva -no económica- de los contribuyentes, además de que los requisitos para realizar tal deducción le permiten a la autoridad fiscal combatir conductas de elusión, evasión, fraude o prácticas ilícitas en materia tributaria.

95. Así, el hecho de que en el caso se trate de una persona moral no resta mérito alguno para considerar que, en el caso de conceptos estructurales en materia del impuesto sobre la renta, como son las deducciones fiscales, ese solo hecho –ser una persona jurídica– justifique medidas legislativas que prohíban absoluta e irrestrictamente el derecho a disminuir los aludidos servicios, dado que la forma jurídica de una persona no es impedimento para ello. Cobra aplicación al caso la tesis aislada 2a. LV/2014 (10a.).(23)

96. Sin embargo, como se vio, los requisitos previstos en el numeral y porción reclamada no transgreden el principio de razonabilidad ni el derecho al mínimo vital.

97. Ciertamente, avanzando en la interpretación formulada por este Alto Tribunal cabe destacar que el derecho al mínimo vital se tutela de mejor manera cuando el legislador diseña el objeto de la contribución (a nivel constitucional) o el hecho imponible (a nivel legal) excluyendo o no tomado en cuenta el umbral que no puede ser sometido a tributación (ni siquiera se llega al límite inferior o piso fiscal mínimo), es decir, porque no existe capacidad contributiva -no que sea insuficiente- para poder cumplir con la obligación respectiva, lo que no implica que, como se dijo, mediante diversos mecanismos pueda tutelarlos (exención, deducción, minoraciones, estímulos, etcétera), pero sin que éstos puedan confundirse con el citado derecho al mínimo vital.

98. Por ende, el numeral tildado de inconstitucional no genera ninguna afectación de manera directa a las empresas, ni tampoco conlleva repercusiones económicas para su subsistencia.

99. Por otra parte, el precepto y fragmento normativo combatidos no violan el artículo 34, inciso c),(24) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, dado que no genera que el sistema impositivo de la LISR sea inadecuado e inequitativo. Primero, porque no afecta a la totalidad del sistema del impuesto sobre la renta(25) ni genera ninguna desventaja en los contribuyentes(26) y, segundo, porque, como se vio, resulta adecuado para alcanzar la finalidad constitucionalmente válida para la cual se creó.

100. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama formulará voto concurrente.

VI. DECISIÓN

101. En tal virtud, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de violación de la quejosa, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado.

En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Nortia Impulsora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil veintidós.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación al tribunal colegiado del conocimiento, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Lenia Batres Guadarrama formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente; toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. En virtud de que los recursos se interponen en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un juez de distrito en la que se determinó sobre la constitucionalidad del artículo 27, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De modo que se surten los extremos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, así como los puntos Tercero, en relación con el Segundo, fracción III, inciso A) del Acuerdo General Plenario 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés, modificado mediante Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce siguiente.
3. Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, año XXIV, número 5864-D, 8 de septiembre de 2021, pp. XI y XII.
4. Pleno, jurisprudencia, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, primera parte, página 239, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."
5. Novena Época, tesis aislada 2a. LXXV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 505, de rubro: "RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON EL TÍTULO IV, CAPÍTULO VI, DENOMINADO "DE LOS INGRESOS POR INTERESES" DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LEGALIDAD

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)."

6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 1255, de rubro: "MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."

7. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, julio de 2010, página 252, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. EN ESA MATERIA LA REFERENCIA A LAS "RELACIONES SOCIALES QUE RECLAMAN SER JURÍDICAMENTE REGULADAS" DEBE ENTENDERSE, POR REGLA GENERAL, DENTRO DEL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN ORDINARIA."

8. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 111, de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES."

9. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 447, de rubro: "JUSTICIA TRIBUTARIA. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS."

10. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 510, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."

11. "Artículo. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [...]"

12. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, página 263, de rubro: "OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO."

13. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012, tomo 1, página 1108, de rubro: "OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS Y OBLIGACIÓN FISCAL. SUS DIFERENCIAS."

14. En la Sentencia 110/1984 del Tribunal Constitucional español, fundamento jurídico 3, se sustentó lo siguiente: "[...] parece inútil recordar que en el mundo actual la amplitud y la complejidad de las funciones que asume el Estado hace que los gastos públicos sean tan cuantiosos que el deber de una aportación equitativa para su sostenimiento resulta especialmente apremiante. De otra forma se produciría una distribución injusta en la carga fiscal, ya que lo que unos no paguen debiendo pagar, lo tendrán que pagar otros con más espíritu cívico o con menos posibilidades de defraudar. De ahí la necesidad de una actividad inspectora especialmente vigilante y eficaz aunque pueda resultar a veces incómoda y molesta."

15. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 1300, de rubro: "DEDUCCIONES. EL HECHO DE QUE A TRAVÉS DE ÉSTAS SE ESTABLEZCAN BENEFICIOS, NO IMPLICA QUE SEAN INMUNES AL CONTROL

CONSTITUCIONAL."

16. Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. CCXIV/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, de rubro: "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA."

17. Jurisprudencias 1a./J. 103/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 108, de rubro: "DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."; y 1a./J. 15/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 170, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES Y NO ESTRUCTURALES. RAZONES QUE PUEDEN JUSTIFICAR SU INCORPORACIÓN EN EL DISEÑO NORMATIVO DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."

18. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 57, agosto de 2018, tomo I, página 1250, de rubro: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN V, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO VIOLAN LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."

19. "Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. [...]"

20. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 595, de rubro: "POLÍTICA TRIBUTARIA. LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE UN TRIBUTO, SE ENCUENTRAN INMERSAS EN EL CAMPO DE AQUÉLLA, POR LO QUE NO ESTÁN SUJETAS AL ESCRUTINIO CONSTITUCIONAL EN SEDE JURISDICCIONAL."

21. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 138, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SUS ALCANCES EN MATERIA TRIBUTARIA."

22. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 133, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN DE LIBRE CONFIGURACIÓN EN CUANTO A LOS MECANISMOS QUE PUEDE ELEGIR PARA SALVAGUARDARLO."

23. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 820, de rubro: "DEDUCCIONES ESTRUCTURALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA ADOPCIÓN DE UNA FORMA CORPORATIVA DE UNA PERSONA MORAL NO JUSTIFICA MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PROHÍBAN ABSOLUTA E IRRESTRICTAMENTE GOZAR DE

AQUÉLLAS."

24. "Artículo 34

Los Estados Miembros, a fin de acelerar un desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

[...]

c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos; [...]"

25. Al respecto es aplicable la tesis aislada 1a. X/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, enero de 2014, tomo II, página 1124, de rubro: "SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS."

26. Por identidad de razón es aplicable la tesis aislada 2a. LXV/2019 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo II, página 2027, de rubro: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE PLAGUICIDAS DE TOXICIDAD AGUDA. NO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA."

Esta sentencia se publicó el viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

